Recomendación 12/2014
Queja 5014/2013-I
Asunto: Violación del derecho a la vida
por negligencia, imprudencia y
prestación indebida del servicio público
Guadalajara, Jalisco, 30 de abril de 2014

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado), de [...] años, ingresó a los separos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) de la Fiscalía Central del Estado (FCE) después de haber sido detenido acusado de […]. La […] del día […] del mes […], alrededor de las […] horas, los encargados de esa guardia Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Fregoso Becerra y Renato Manuel Urueta Vidrio se dieron cuenta de que (agraviado) se había quitado la vida mediante […] y […]. De lo investigado por esta Comisión se demostró que la guardia de ese día descuidó la vigilancia en su área de trabajo y que existió violación del derecho a la protección de la vida, por imprudencia, que redunda en prestación indebida del servicio público.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH, y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5014/2013/I por la posible violación del derecho humano a la protección de la vida, derivada de la prestación indebida del servicio público, cometida por Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Becerra Fregoso y Renato Manuel Urueta Vidrio, elementos de la PIE, en perjuicio de (agraviado).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el maestro Luis Arturo Jiménez Jiménez, director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, se comunicó a la agencia del Ministerio Público del Servicio Médico

Forense con la finalidad de informarse si efectivamente en los separos de la FCE se había suicidado un detenido. Atendió la llamada la licenciada Peña Sandoval, quien enterada del motivo, le indicó que a las […] horas de la fecha citada dicha agencia había cubierto un servicio en la celda [...] debido al fallecimiento de (agraviado), de [...] años, quien fue encontrado […].

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión inició de oficio una queja a favor de los familiares de (agraviado) en contra de elementos de la PIE y demás personal que resultara responsable de la FCE, ya que (agraviado) había ingresado a los separos el día [...] del mes [...] del año [...] por delitos contra la salud, y entre las […] y […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en los separos de la calle 14, ubicados en la Zona Industrial, fue descubierto sin vida tras ahorcarse con su playera.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Se le requirieron por escrito al coordinador de la PIE los nombres de los policías que estuvieron de guardia el día que ocurrieron los hechos y que una vez identificados, les requiriera sus informes de ley. También se solicitó el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público adscrito al área de Narcomenudeo de la FCE para que proporcionara copia certificada de la averiguación previa [...]; y por último, también al encargado del área de Informática de la FCE para que facilitara la videograbación hecha por la cámara ubicada en los separos de la calle 14 el día que ocurrieron los hechos. También se solicitó copia de la averiguación previa que se formó con motivo de la muerte de (agraviado).

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el capitán Fernando Díaz Cendejas, encargado de área de la PIE, mediante el cual informó que los policías investigadores que estuvieron de guardia el día de los hechos fueron Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Fregoso Becerra y Renato Manuel Urueta Vidrio, quienes ya habían sido notificados para que rindieran su informe de ley.

5. El día […] del mes […] del año […] se recibió en esta Comisión el oficio […], suscrito por el licenciado (…), encargado de informática de la FCE, mediante el cual refirió que dentro de la Fiscalía se encuentra el área denominada “Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, la cual resulta competente para dar trámite a la información solicitada.

6. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], firmado por el licenciado (…), agente del Ministerio Público, mediante el cual informó que no podía remitir la copia certificada de la averiguación previa [...], porque dicha indagatoria aún estaba en trámite con el agente del Ministerio Público de Guardia (…).

7. El día […] del mes […] del año […], esta Comisión, solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (…), adscrito al área de Narcomenudeo de la FCE, a efecto de que proporcionara copia certificada de la averiguación previa [...].

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió en esta Comisión el oficio […], firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE, al que adjuntó copia certificada de la averiguación previa [...].

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió en esta Comisión el oficio […], suscrito por (…), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FCE, mediante el cual solicitó que personal de esta Comisión acudiera a las instalaciones de la Fiscalía de Derechos Humanos para mostrarle el video materia de los presentes hechos.

10. El día […] del mes […] del año […] se recibió en esta Comisión el oficio […], suscrito por los elementos presuntos responsables Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Fregoso Becerra y Renato Manuel Urueta Vidrio, quienes rindieron su informe en relación con los hechos, en el cual se advierte:

> Negamos tajantemente todas y cada de las aseveraciones que hacen en nuestra contra en el presente asunto que nos motiva donde perdiera la vida (agraviado), toda vez que los suscritos le que al dar inicio nuestra guardia a las […] horas, del día […] del mes […] del año […], recibimos la cantidad de […] detenidos al interior de las celdas de esta Honorable Institución, detenidos que estaban a disposición de diversos Ministerios Públicos por diversos delitos, así como dentro de dichos detenidos se encontraba (agraviado), en interior de la celda […], quien estaba a disposición del agente del Ministerio Público del área de Narcomenudeo, por delitos contra la salud, en lo que corresponde al tiempo que transcurrió nuestra guardia, la persona en comento no presentó ningún problema o alteración visible, siempre se mostró tranquilo y cooperativo ni el ahora fenecido nos manifestó algún problema de cualquier índole, se le dio la atención correspondientes así como a los demás detenido, es decir, alimentos, e insumos como papeles sanitarios, agua etc. Por lo que a dicha persona lo trasladaron a declarar ante el Ministerio Público, policías investigadores de dicha área, y al terminar de su comparecencia volvieron a regresar a efecto de que los

> suscritos lo ingresáramos a sus celda correspondiente, evento que así sucedió, por lo que siendo aproximadamente las […] horas, del día […] del mes […] del año […], el Alcaide Salvador Fregoso Becerra pasó lista de asistencia del total de los detenidos que se encontraban en ese momento dentro de las celdas, para efecto de hacer entrega de los mismos a la guardia entrante, mientras el alcaide Jorge Antonio Calzada Dueñas y Renato Manuel Urueta Vidrio, hacían lo correspondiente a lo administrativo (registro de documentos, pertenencias), para fin de entregar la guardia de los suscritos, a lo que al termino de nombre la lista a todos los detenidos, el Alcaide Salvador Fregoso Becerra le pasó novedades al encargado de la guardia Luis Manuel Ornelas Cedeño, trasladándose a la computadora para realizar el respectivo informe de novedades, para ello pasaron aproximadamente de […] a […] minutos, cuando se encontraba el (…), quien es el que realizó la limpieza en el interior de celdas y al abrir la celda […] se percató que el ahora fallecido estaba ahorcado con su camiseta interior dentro de dicha celda, por lo que inmediatamente le informó de tal suceso al Alcaide Salvador Fregoso Becerra, quien ingresó a la celda a fin de auxiliar a (agraviado), pero se percató que ya no contaba con signos vitales, por lo que acto continuo se pidió el servicio de la ambulancia de puestos de socorros Dr. Leonardo Oliva, arribando la ambulancia con número económico […], y los paramédicos (…) y (…), quienes nos informaron que en efecto dicha persona ya no contaba con vida, queremos agregar que la lista de detenidos al momento de suceso donde perdiera la vida (agraviado) teníamos […] detenidos para hacer la entrega de nuestra guardia, pero en si dicho día se manejó un total de […] detenidos, haciendo hincapié que de parte de los suscritos en ningún momento hubo omisiones ante este hechos ya que el cúmulo de trabajo es bastante e incluso en el momento de los hechos estaba por cubrir uno de los alcaldes la seguridad de la puerta de la calle 12.

De igual forma, ofrecieron copia de los oficios sin número signados por el comandante (…), relativos al resumen del inicio de guardia de los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], así como copia simple de la ficha informativa de los hechos, dirigida al encargado de despacho de la Coordinación de la PIE; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

12. El día […] del mes […] del año […] se abrió el periodo probatorio para los elementos presuntos responsables.

13. El día […] del mes […] del año […] se recibió en esta Comisión el oficio suscrito por Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Becerra Fregoso y Renato Manuel Urueta Vidrio, mediante el cual señalaron que sus medios de prueba ya habían sido aportados dentro de su oficio […], el cual ya obra en actuaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la FCE, actuaciones a que esta CEDHJ les confiere valor probatorio pleno, al haberse desahogado por autoridades en el ejercicio de sus funciones. De la averiguación destacan las siguientes constancias:

a) Constancia de las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se lee que el agente del Ministerio Público investigador contra el Narcomenudeo recibió una llamada dentro de su agencia, en la que el comandante de la alcaidía, Luis Manuel Ornelas, le informó que (agraviado), de [...] años, se había suicidado dentro de la celda con una camisa […]. Esto sucedió entre las […] y las […] horas, y lo notó cuando se disponía a pasar lista de control con los detenidos.

b) Acuerdo de las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se ordenó que personal de la agencia de Investigación contra el Narcomenudeo se trasladara a los separos de la PIE para inspeccionar el lugar en donde falleció (agraviado).

c) Inspección ministerial de dicho lugar, elaborada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se transcribe:

> …[…]…

2. El día […] del mes […] del año […], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la FCE a efecto de analizar el video tomado el día [...] del mes [...] del año [...] en la celda [...] de los separos de dicha fiscalía, donde se quitó la vida (agraviado). El resultado fue:

> … […]…

3. Acta circunstanciada del día […] del mes […] del año […], suscrita por personal de este organismo en los separos de la PIE de la FCE, de cuya inspección ocular se advirtió lo siguiente:

> Al respecto, nos entrevistamos con el licenciado (…), encargado de la Dirección Jurídica de la PIE, quien nos permite el ingreso a los separos de dicha corporación policial y nos acompañó en el desahogo de la inspección ocular, y damos fe de los siguientes hechos:
>
> A). […]…

B). […]…

C). […]…

D). […]…

E). […]…

F). […]…

G). […]…

H). […]…

4. Acta circunstanciada del día […] del mes […] del año […], en la que consta que personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la FCE de la calle 14, específicamente a la agencia […] de Delitos Dolosos de Hechos de Sangre de la FCE, en donde se integra el acta [...], relacionada con el fallecimiento de (agraviado). El titular de dicha agencia entregó al visitador encargado del trámite de la presente queja la necropsia […], expedida por la Dirección del Servicio Médico Forense, de la cual se advierte:

> Que el día […] del mes […] del año […] a las […] horas la Dra. (…), procedió a practicar la necropsia de ley en un [...], que nos fue remitido con el nombre de (agraviado). [...] del sexo (…), en […]...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Esta Comisión inició queja de oficio a favor de los familiares de (agraviado), en contra de elementos de la PIE, pues el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las […] horas, este había muerto en los separos de la FGE; ello, debido a las omisiones y falta de vigilancia de personal de dicha fiscalía.

Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Becerra Fregoso y Renato Manuel Urueta Vidrio, elementos involucrados de la PIE, al rendir su informe a esta Comisión, negaron cualquier responsabilidad. Argumentaron que en ningún momento se distrajeron durante la guardia, y que estuvieron trabajando con la máxima exigencia todos los asuntos inherentes a sus labores y obligaciones, pese a la enorme carga de trabajo y al exceso de detenidos ese día, por lo que negaron categóricamente haber vulnerado los derechos de (agraviado).

Ahora bien, de acuerdo con las constancias allegadas a la queja, el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) fue puesto a disposición de la FCE por delitos contra la salud, e ingresado a la celda [...], en donde fue puesto en calidad de retenido dentro de los separos policiales de la Fiscalía.

En su informe rendido a esta Comisión, los policías señalados manifestaron que el día del deceso de (...), durante su guardia recibieron […] detenidos. Dijeron que alrededor de las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el alcaide Salvador Fregoso Becerra pasó lista para hacer entrega de todos los detenidos a la guardia entrante, mientras los alcaides Jorge Antonio Calzada Dueñas y Renato Manuel Urueta Vidrio hacían lo correspondiente a lo administrativo (registro de documentos y pertenencias). Cuando terminó de nombrar lista, a todos los detenidos, el alcaide Salvador Fregoso Becerra les comunicó las novedades al encargado de la guardia Luis Manuel Ornelas Cedeño, trasladándose a la computadora para realizar el respectivo informe de novedades. En esa acción pasaron entre […] y […] minutos, lapso en el que el (…), quien es el que realizó la limpieza de celdas, al abrir la […] observó al (agraviado), […] (punto 10 de antecedentes y hechos).

De acuerdo con la necropsia practicada al [...] de (agraviado), este presentó […]... (punto 4 de evidencias).

Es innegable que dichos policías descuidaron la vigilancia e incumplieron con sus funciones, pues de haberlo hecho se habría evitado la pérdida de una vida humana, suceso del cual se dieron cuenta cuando ya no tenía remedio.

Quedó plenamente acreditado ante esta Comisión que los cuatro elementos involucrados desempeñaban sus funciones dentro de los separos policiales, en donde (agraviado), aprovechando la falta de vigilancia, se quitó la vida colgándose con su propia prenda de vestir; esto, debido a que los policías desatendieron sus funciones. Los señalados como presuntos responsables adujeron en sus informes de ley ante esta CEDHJ que ese día tuvieron muchos detenidos, y que durante el tiempo que transcurrió su guardia, […], (punto 1 de evidencias, incisos a y b).

De acuerdo con la información recabada por esta Comisión, el día […] del mes […] del año […], una vez que personal de este organismo analizó el video de la FCE, se constató que a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) se asomó en dos ocasiones al pasillo; posteriormente, a las […] se

advirtió que bajó de la litera y se fue al fondo. No se aprecian con claridad sus maniobras, pues sólo se observa de las piernas para abajo. Después se advirtió cómo se movían sus pies en varias ocasiones quedando inmóviles a las […] (evidencia 2).

Según lo expuesto, se demuestra que (agraviado) retenido no tuvo la vigilancia adecuada, ya que de los servidores públicos involucrados tenían el deber legal de custodiar su integridad física mediante medidas de seguridad y protocolos conocidas por ellos, con el fin de salvaguardar su vida. El Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 18, establece los siguientes conceptos:

> III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad.
>
> […]
>
> X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física.
>
> XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente.

El reglamento prevé que la seguridad de las personas retenidas es responsabilidad de los funcionarios de la fiscalía, por lo que esta Comisión sostiene que es necesario que en la FGE se tomen medidas y se capacite adecuadamente a todos ellos a fin de que otorguen un mejor servicio y que, sobre todo, sean garantizados el derecho a la protección de la vida y la integridad personal de todos los retenidos y detenidos, lo cual no sucedió en este caso.

En este lamentable asunto, debieron supervisar constantemente a todos los detenidos; sin embargo, jamás se percataron de lo que aconteció con (...) sino hasta que personal de limpieza se dio cuenta de ello.

Sin lugar a duda, pasaron por alto las reglamentarias medidas de seguridad, pues su descuido le dio al detenido el tiempo suficiente para conseguir privarse de la vida, en franca violación del citado reglamento, que manda: “Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad,

con el fin de salvaguardar la integridad física”. Por ello, se estima necesario que la Fiscalía General del Estado evalúe su capacidad receptora de internos y garantice su estadía en los separos. En el caso concreto, no hubo suficientes custodios de seguridad, pues sólo cuatro vigilaban a […] detenidos, entre ellos, el (agraviado).

Cabe subrayar que en la Recomendación 3/2012, emitida por esta CEDHJ, se solicitó a la FGE el cambio de los monitores de circuito cerrado de video de las celdas, del lugar donde se encuentran actualmente, a la comandancia, o que se asignara una persona encargada de observarlos para verificar permanentemente la conducta de cada uno de los detenidos, lo cual no sucedió. Este hecho revela con toda crudeza la carencia de los medios para lograr una reclusión en condiciones de dignidad y respeto de los derechos de las personas internas en las celdas.

En esta Comisión han quedado registradas ya omisiones en la vigilancia y custodia de detenidos, realizadas por elementos de la PIE asignados al área de celdas de la FCE. Estas motivaron la ya mencionada Recomendación 3/2012 y más recientemente, la 4 de 2014, pues en ellas, al igual que en el presente caso, dos detenidos que se encontraban en las celdas de la FCE se privaron de la vida con sus camisetas.

Es impostergable modificar el diseño estructural de las camas del área de celdas, a fin de evitar que los reclusos se causen daño en su integridad personal, pues los tubos que las soportan, al igual que los lavabos, por su forma cuadrada y sus angulosas esquinas constituyen un riesgo potencial ante tendencias suicidas como esta.

En cuanto al sistema de cámaras de video de circuito cerrado en los separos de la FCE, deben ser reubicadas de tal manera que el nuevo enfoque o perspectiva permita una visión total de lo que ocurre a cada momento en cada celda, dado que en la actualidad no captan todos los movimientos que realizan las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, el Estado debe reparar las violaciones cometidas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DERECHO A LA VIDA

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.[1]

Su bien jurídico protegido es la vida, entendiendo ésta como la continuación natural del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte.

Sujetos titulares: todo ser humano.

Sujetos obligados: cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La vida es el derecho más importante para los seres humanos. La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estas tres facetas de la vida que están divididas pero se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

[1] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, pp.1-2.

Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 1°, 2° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, disponen:

> Art. 1 Obligación de respetar los derechos
>
> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivitos de su raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacionalidad o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social
>
> Art. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.
>
> Art. 4. Toda persona tiene derecho que se respete su vida…
>
> Art. 5. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

En el ámbito internacional, uno de los instrumentos que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, en la que en el artículo 3º refiere que todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y la seguridad personal.

En Jalisco, el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad.

En el presente caso, también se incurrió en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por México:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, la cual refiere en su artículo 1º: "Todo ser humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona."

El artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevé: "El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

> Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
>
> Art. 4°. […]

> Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de que los celebre o forme parte.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados. Con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que desatendieron su deber, descuido que aprovechó el (agraviado) para suicidarse cuando se encontraba en calidad de retenido en las celdas de los separos policiales de la FCE. A esto se añade que, como ha quedado asentado, las cámaras de vigilancia de circuito cerrado que existen en los mencionados separos no cubren el espacio completo de las celdas, y dejan sin vigilancia y sin protección adecuada a los ahí retenidos.

Los elementos policiales no estuvieron atentos a las personas que tenían bajo su custodia, en franca violación del citado reglamento, que manda: “Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física”, por lo que se estima necesario que la FCE evalúe su capacidad receptora de internos y que, tomando en cuenta la realidad, garantice su estadía en los separos policiales. En el caso concreto, debió comisionarse a más custodios de seguridad, ya que la FGE argumentó que sólo […] se encontraban custodiando a […] detenidos,

entre ellos (agraviado), y si fue verdad lo que en sus informes de ley esgrimieron los custodios involucrados, en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos estaban preparando la entrega de la guardia, esto no era obstáculo para que alguno de ellos siguiera con el rondín y cumplir sus funciones dando vigilancia a los detenidos.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, entre otros lineamientos.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, y tener la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las

acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

- Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

- Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

- Promover programas para la Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos en que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

La adecuada prestación de los servicios de procuración de justicia es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de, por vía de sus agentes, incurrir en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios. De acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, algunos de estos principios son:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos.

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

Derecho a la Legalidad

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

El artículo XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

Dispone en su artículo XVIII que toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 1°, 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

A continuación serán citadas las disposiciones legales que al respecto prevé el derecho a la vida:

> Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> […]
>
> Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[…]

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[…]

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Los artículos 4°, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco mandan:

Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[…]

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[…]

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[…]

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 1°, fracciones II, III, V y VII; 2°, 3°, y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevén:

Art. 1. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[…]

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[…]

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

[…]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

> b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

Dentro del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[2] que consagran:

> … Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho

[2] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones

internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

La Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la PIE involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;
[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso

numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que la responsabilidad que se reclama en favor del inconforme por los daños y perjuicios debido a la ilegal actuación de los servidores públicos de la PIE en el ejercicio de sus funciones, es de carácter administrativo. También faltaron a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos

del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los elementos policiales involucrados cuando se encontraban desempeñando su función, al no aplicar las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física del (agraviado) dado que durante el lapso en que no fue supervisado atentó contra su vida.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004. En sus artículos 1°, 2°, fracción I; 4°, 8°, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36 que disponen:

> Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia
>
> Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en

virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[…]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[…]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[…]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[…]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

[…]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[…]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[…]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[…]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[…]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FCE indemnice con justicia y equidad a los familiares del (agraviado), de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la vida, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación

del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, se acreditó la violación del derecho a la vida del (agraviado), y la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar simbólicamente a los deudos de una persona que fue víctima de la mala actuación de un servidor público.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

> Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones, los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

> Artículo 62.
>
> 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[…]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,[3] que a la letra dice: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo..."

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

[3] Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad".

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen: "5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes".

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario*

sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

> 10… El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes, que en este caso particular son servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

• *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

• *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión; trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Lo anterior, tal como lo dispone la Ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la Fiscalía, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los deudos del (agraviado) de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2°, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, así como en el artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique el pago de la reparación del daño.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad objetiva y directa de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, máxime que dicha conducta ha sido reiterativa por parte de elementos de la Policía Investigadora del Estado que se desempeñan como custodios en los separos de la FCE, como ha quedado asentado en la Recomendación emitida por esta Comisión.

V. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Fregoso Becerra y Renato Manuel Urueta Vidrio violaron los derechos humanos a la vida y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Luis M. Ornelas Cedeño, Jorge Antonio Calzada Dueñas, Salvador Fregoso Becerra y Renato Manuel Urueta Vidrio, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos analizados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los funcionarios involucrados de la Fiscalía, sobre derechos humanos y su respeto y protección y, en especial sobre las medidas de atención urgente y primeros auxilios que deben realizar para casos similares, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa realice el pago de la reparación del daño en forma integral conforme a la Ley General de Víctimas a favor de los familiares del (agraviado), por el actuar irregular de los elementos de la PIE involucrados en la presente queja.

Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Cuarta. Como cambio de práctica administrativa, de conformidad con los artículos 7°, fracción IV, 47, 68 y 68 de la Ley de esta Comisión, se pide que en cada turno se designen más elementos de la PIE o alcaides a los separos cuando el número de detenidos sea importante, y les ordene que hagan rondines por las celdas con mayor frecuencia, así como la supervisión continua de los monitores de video vigilancia.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero está en sus atribuciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Primera. Efectúe los trámites administrativos que se requieran para que se modifiquen las camas y lavabos del área de celdas, a fin de evitar que por la forma en que están construidos, los detenidos se causen daño, ya que los tubos que las soportan y los ángulos en punta que forman constituyen riesgos de que puedan agredirse a sí mismos o, peor aún, que se priven de la vida.

Segunda. Realice las adecuaciones necesarias del sistema de cámaras de video de circuito cerrado existentes en los separos de la FCE, con el fin de que se tenga amplia y completa vista de lo que acontece en cada celda destinada para evitar hechos como el acontecido.

Tercera.- Ordene al titular de la agencia del Ministerio Público número […] de Hechos de Sangre Doloso o a quien corresponda, termine de integrar y resuelva conforme a derecho el acta de hechos [...], y en su caso, inicie, integre y determine una averiguación previa contra los cuatro alcaides involucrados, respecto de la probable responsabilidad criminal que pudiera resultar de los hechos materia de la presente queja.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene

diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 12/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.